

Expediente: **3489/05**

Carátula: **ACEVEDO NORMA DEL VALLE C/ ROBLES HUGO ERNESTO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **11/09/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20132790044 - ACEVEDO, NORMA DEL VALLE-ACTOR/A

20132790044 - ACEVEDO, MAURICIO EZEQUIEL-ACTOR/A

90000000000 - CULTIVOS Y COSECHAS SOC.ANON.COM.IND.FINAN.Y AGRICOLA, -DEMANDADO/A

90000000000 - ROBLES, HUGO ERNESTO-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 3489/05



H102215140514

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, septiembre de 2024, se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial, Dres. Laura A. David, Marcela Fabiana Ruiz y Álvaro Zamorano para conocer y decidir el recurso interpuesto contra la sentencia dictada en los autos caratulados "**ACEVEDO NORMA DEL VALLE c/ ROBLES HUGO ERNESTO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**"- Expte. N° 3489/05.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación, el mismo dio el siguiente resultado: Dres. Álvaro Zamorano como vocal preopinante, Laura A. David como segunda vocal y Marcela Fabiana Ruiz como tercera vocal. Los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿SE AJUSTA A DERECHO LA SENTENCIA EN RECURSO? ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR?

A la PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Vocal, Dr. ÁLVARO ZAMORANO, dijo:

I. Los recursos y los agravios

Vienen a conocimiento y decisión del Tribunal los recursos de apelación concedidos a fs. 420 (codemandado Cultivos y Cosechas), y a fs. 422 (actor), contra la sentencia definitiva del 19/02/2019 (fs. 409/415), dictada por el Sr. Juez del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IV° Nominación. En la misma, resolvió hacer lugar a la demanda instaurada por Mauricio Ezequiel Acevedo, en contra de Hugo Ernesto Robles, y "Cultivos Y Cosechas Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera y Agrícola", condenándolas a abonarle la suma de \$ 3.957,80 (pesos tres mil novecientos cincuenta y siete con ochenta centavos), con más los intereses según lo considerado, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 01/03/1999.

Notificado para expresar sus agravios, la demandada Cultivos y Cosechas Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera y Agrícola deja vencer el plazo para su presentación, conforme da cuenta el informe actuarial de fecha 22/05/2019 (fs. 429). Por su lado, las quejas invocadas por el actor, fueron presentados en fecha 23/05/2022. Critica puntualmente el porcentaje de

responsabilidad que le fuera atribuida, la que a su entender, corresponde sea impuesta enteramente a los demandados. Se agravia, asimismo, del monto indemnizatorio concedido el que ha sido determinado sin ponderar el tiempo transcurrido desde el hecho dañoso, los vaivenes económicos que atravesó nuestro país y un método de actualización acorde. Cita jurisprudencia en sostén de su postura.

Sustanciado el memorial con la parte demandada, ésta no lo responde. Firme el proveído del 14/12/2022, quedan los recursos en condiciones de ser resueltos.

II. La sentencia de primera instancia

El Sr. Juez de grado, previo a abordar la cuestión principal, determinó el marco legal aplicable para la dilucidación del caso traído a estudio. Seguidamente, se abocó los planteos de falta de acción y prescripción liberatoria deducidos por los demandados. Dilucidados los mismos, abordó el análisis de las pruebas producidas y la determinación de la responsabilidad. Estableció que el caso encuadra en los términos del art. 1113 CC. En lo tocante a la mecánica del accidente y consecuente atribución de responsabilidades, valoró las constancias de la causa penal caratulada “Robles Hugo Ernesto s/ lesiones culposas - víctima: Acevedo Mauricio Ezequiel” Expte. 19475/1999, en particular, la denuncia efectuada por la Sra. Norma del Valle Acevedo, madre del actor, de la que surge que el día 01/03/1999 como a hs. 19:00 se encontraba en su domicilio cuando de repente siente un golpe en la calle, y al salir se da con la novedad que en la calle, su vecino, Hugo Robles, cargaba en sus brazos a su hijo de nombre Mauricio E. Acevedo, de 6 años de edad, manifestándole que lo había chocado. Ponderó que dicha denuncia encuentra respaldo en el acta de inspección ocular, el croquis demostrativo, y las distintas declaraciones testimoniales obrantes en la causa. Con sustento en ello, concluyó que el conductor del automóvil no fue diligente, y tampoco tomó las precauciones que las circunstancias exigían, por lo que le atribuyó responsabilidad en la ocurrencia del siniestro. Añadió que, en el caso, la reconocida ausencia de los padres en las circunstancias de tiempo y lugar tuvieron incidencia en el acaecimiento del hecho dañoso y tal omisión puede ser calificada como incumplimiento del deber de cuidado y vigilancia respecto a su hijo menor. Por ello, les atribuyó la responsabilidad concurrente, la que mensuró en una proporción del 30% a la parte actora y a la parte demandada el 70% restante.

III. La solución

Confrontados los agravios con los fundamentos de la resolución apelada, el derecho aplicable y las constancias de autos, anticipo que propondré al acuerdo el rechazo de los recursos deducidos, conforme a los fundamentos que expongo en lo que sigue.

(i) Del recurso de apelación concedido al codemandado Cultivos y Cosecha

Conforme lo ut supra señalado, encontrándose notificado para expresar sus agravios, el codemandado Cultivos y Cosechas Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera y Agrícola dejó vencer el plazo para su presentación, conforme da cuenta el informe actuarial de fecha 22/05/2019 (fs. 429). No habiendo expresado agravios en los términos del art. 716 del CPCC - entonces vigente- pese a su debida notificación, corresponde aplicar el apercibimiento dispuesto por el art. 718 del CPCC y declarar desierto el recurso intentado, sin costas.

Así lo voto.

(ii) Del recurso de la parte actora

a) De los agravios referidos a la imputación de responsabilidad

No se encuentra controvertido que el día 01/03/1999 a hs. 19 aproximadamente, en el Pje. s/n, del B° La Merced, de ésta ciudad, el demandado Robles conducía la camioneta Toyota Hilux y embistió al menor Mauricio E. Acevedo. Igualmente, está fuera de debate el encuadre normativo del caso, y la carga de la prueba de causales de exclusión de la responsabilidad objetiva de seguridad que pesa sobre los demandados en tanto dueños o guardianes de las cosas riesgosas involucradas en el siniestro del que derivaran daños a un tercero (actora) (cfr. art. 1.113 segundo párrafo C.C., cc. art. 1.757 y cc, CCCN de la Nación).

La responsabilidad objetiva emergente del art. 1113 del Cód. Civil determina una inversión de la carga probatoria en contra del demandado, a cuyo cargo se encontraba acreditar la eximente que invocó. Tal como fuera expuesto por el Sr. Juez aquo, -criterio que comparto-, resulta de aplicación el art. 1.113, 2do. párrafo, último supuesto del Código Civil, y por tanto al damnificado le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjera o el contacto con ella, debiendo los demandados probar el hecho de la víctima, hecho de un tercero por quien el dueño o guardián no deban responder, o el caso fortuito ajeno a la cosa que fracture la relación causal.

Esta Sala ha dicho que, "Es sabido que la ley civil adopta la teoría de la causalidad adecuada, cuyo extremo de previsibilidad se valora en abstracto, objetivamente y ex post facto. Este análisis no se identifica con el que habrá de llevar a cabo el juzgador para establecer si la conducta del agente merece reproche a título de dolo o culpa, pues a ese efecto -si correspondiere- habrán de ponderarse ineludiblemente las concretas circunstancias del caso, de acuerdo a lo que el protagonista pudo prever en la emergencia y a la conducta adoptada para impedir el daño. La verificación del nexo de causalidad adecuada como presupuesto de la acción resarcitoria exige un análisis integral de los hechos involucrados, que despeje toda duda acerca de la íntegra valoración de las circunstancias relevantes apreciadas por el Tribunal. Se ha de tener presente, por lo demás, que -cualquiera sea el factor atributivo de responsabilidad- la constatación de culpa de la víctima o de otra causa ajena con idoneidad para interrumpir total o parcialmente el nexo adecuado de causalidad, habrá de exonerar en la misma medida al sujeto indicado como responsable. Para establecer si hubo fractura total o parcial del nexo de causalidad no basta la constatación de algún comportamiento imprudente atribuible a la víctima, toda vez que la aplicación de esta eximente exige indagar el efectivo aporte causal de la conducta valorada en la producción del daño, y su eficacia para impedir o atenuar la imputación por riesgo de la cosa objetivamente impuesta a su dueño o guardián. Sobre el tema se ha sostenido en doctrina que, cuando los peatones no cumplen con las disposiciones de tránsito, la liberación total del conductor o del dueño o guardián sólo procederá cuando se pruebe que la causa exclusiva del daño ha sido el hecho del peatón; de lo contrario la conducta de la víctima podrá o no ser concausa que disminuya los montos indemnizatorios (Gherzi, Carlos A. "Los Accidentes de Automotores en "Responsabilidad Civil", pg. 491 y ss.)" (CCCC Sala Ira., Sentencia 366 del 05/09/2017).

Dicho esto, tengo que el foco de la controversia en esta instancia radica entonces en determinar si, tal como lo ha ponderado el Sr. Juez aquo, la ausencia de los padres tuvo incidencia y su omisión puede ser calificada como incumplimiento del deber de cuidado y vigilancia respecto a su hijo menor, de modo de hacerla merecedora de la imputación del 30% de responsabilidad en el hecho, conforme fuera dispuesto en la instancia de grado.

Surge a través de las constancias de la causa y la prueba rendida, sumado a las actuaciones de causa penal caratulada "Robles Hugo Ernesto s/ lesiones culposas - víctima: Acevedo Mauricio Ezequiel" Expte. 19475/1999, compulsadas por el Sr. Juez Aquo y agregadas en formato digital, que el hecho dañoso se encuentra acreditado no sólo por la denuncia efectuada por la Sra. Norma del Valle Acevedo, madre del actor, quien relató que el día 01/03/1999 como a hs. 19:00 se encontraba en su domicilio cuando de repente siente un golpe en la calle, y al salir se da con la novedad que, su

vecino, Hugo Robles, cargaba en sus brazos a su hijo de nombre Mauricio E. Acevedo, de 6 años de edad, manifestándole que lo había chocado; sino, además, con la propia declaración como imputado de este, quien depuso que, en las circunstancias de tiempo y lugar reseñadas, conducía su vehículo hacia el Oeste, por la Diagonal s/n y vio un grupo de chicos que jugaban a la pelota en el medio de la calle, por lo que se hizo hacia el cordón de la vereda norte, para su mano, cuando advierte al menor Mauricio que sale corriendo -repentinamente- impactándolo con la camioneta, añadiendo a su relato que lo levantó en sus brazos, y lo acercó a su domicilio llamando a su madre. Respecto de la responsabilidad de las partes, el Sr. Juez de grado prescindió de las declaraciones de la Srita. Catalina B. Suarez, (fs. 10 causa penal, fs. 30 y fs. 173), por las diversas inconsistencias en el relato de la mecánica del accidente, sin que ello fuera motivo de queja. Destacó que la claridad requerida para la dilucidación del caso fue aportada por el propio reconocimiento del demandado Sr. Robles quien manifestó que advirtió la presencia de menores jugando en la calle o vereda -según sus propios dichos-. Ponderó que ello implicaba tomar las precauciones a fin de evitar ocasionar un daño a terceros, y sumado que consta en autos huellas de frenado sobre la cinta asfáltica, todo ello permite concluir que el conductor de la camioneta no fue suficientemente diligente, por lo que corresponde atribuirle al mismo responsabilidad, por falta de diligencia, en la ocurrencia del siniestro. Asimismo, tuvo por acreditada la ausencia de vigilancia imputada a los padres, con las declaraciones de la madre del menor, quien también admitió que “al momento de producido el hecho su hijo se encontraba jugando en la calle con otros niños”. En consecuencia, tuvo por cierto que el niño se encontraba sin la custodia de sus padres, con la falta de precaución propia de su edad y se encontraba jugando sólo en la calle, lo que hace merecedora a su parte de responsabilidad por dicha inobservancia. Con base en ello, atribuyó responsabilidad en forma concurrente.

En su pieza recursiva, la parte actora sostiene que le cabe íntegramente la responsabilidad a los demandados en base al propio reconocimiento efectuado por el Sr. Robles y en que su presencia en nada hubiera modificado el desenlace de los hechos. Sin embargo, contrariamente a lo afirmado por la apelante, pondero que el Sr. Juez a quo ha valorado adecuadamente los elementos obrantes en autos para desestimar su defensa y, consecuentemente, asignarles responsabilidad concurrente en la producción del siniestro en el que resultara víctima el hijo de la actora quien tan sólo contaba con seis años de edad y se encontraba jugando en la calle sin la vigilancia o presencia de sus progenitores ; criterio que comparto.

No se encuentra controvertido en el caso que la camioneta conducida por el demandado Robles impactó al actor produciéndole lesiones, y tampoco que sus progenitores no se encontraban en el lugar del hecho al momento del accidente.

En mi opinión, -en lo que al punto de agravio concierne- la indebida presencia del menor en la calle, sin el debido y esperado cuidado u observancia de quien tiene su guarda, ha tenido una indudable influencia causal sobre la forma en la que ocurrió el accidente. Es claro que esta conducta de la víctima, a la que no puede calificarse de culpable por su edad, ha tenido incidencia gravitante en el daño que sufriera. Este criterio ha sido sostenido por el Tribunal -en anteriores integraciones- en precedentes que guardan similitud con el aquí analizado (cfr. CCCC, Sala 1, sentencia n° 164 del 23/05/2019 , n° 472 del 31/10/2017, n° 66 del 28/02/2019, entre otros)

Sin que los argumentos recursivos esgrimidos por el quejoso sean suficientes para rebatir la sólida conclusión sentencial fundada en el deber de custodia y vigilancia de los padres para con el menor y su incidencia en el hecho dañoso, cuyo incumplimiento se encuentra acreditado. Al respecto no se debe perder de vista que, si bien la víctima era un menor impúber y, como tal, incapaz de hecho absoluto, sin discernimiento para los actos ilícitos (arts. 54, inc. 2°, 127 y 921 del Código Civil), ello en nada enerva la posibilidad de valorar la influencia causal de su accionar en la producción del daño. En efecto, la causalidad, como elemento de la responsabilidad civil, nada tiene que ver con la

indagación de la subjetividad del agente, sino que importa la determinación de relaciones puramente materiales entre un hecho y un resultado, desde el prisma de lo que resultaba previsible de acuerdo a la experiencia de vida. En ese sentido, se ha dicho: "Será suficiente (...) que el hecho de la víctima inimputable haya sido concausa en la producción del daño, pues entonces el perjuicio no se le podría adjudicar íntegramente al demandado" (Tobías, José W., "Accidentes de tránsito y peatones inimputables", LA LEY, 1994-C, 470).

Sabido es que cuando se está en presencia de un menor impúber, incapaz de hecho absoluto, sin discernimiento para los actos ilícitos, no puede soslayarse que carecía de la noción de lo bueno y de lo malo y, por ende, no podía apreciar lo que era o no prudente para su integridad física, por lo que necesitaba imperiosamente de asistencia o vigilancia a fin de evitar un posible accidente, tal como finalmente ocurrió. El hecho de jugar en la pelota en la calle pública, conlleva insertarse en un ámbito de potencial peligro con la posibilidad de protagonizar un accidente y sufrir daños, tal como quedó aconteció en el caso. Ello lo colocó en una situación francamente riesgosa, que un progenitor diligente en el cumplimiento de sus obligaciones inherentes a la patria potestad -o quien hiciera las veces por delegación de la guarda del menor- debería haberle advertido y evitado. Sin que razonablemente pueda en el contexto señalado avalarse la hipótesis del apelante en cuanto a pretender que la presencia de los padres en nada habría modificado la situación, siendo que en tal caso hubiera estado a su alcance evitar que los menores jueguen en la calzada destinada a la circulación vial.

Consecuentemente, considero que ambos partícipes fueron factores causales en la producción del ilícito, siendo el conductor demandado el principal responsable y quien se encuentra obligado a reparar los daños en la medida que contribuyó a causarlos. No obstante ello, se conjuga la culpa por omisión de los padres, que debe ser graduada en su justa incidencia, ciertamente menor a la que cabe achacarle al conductor, que no se ajustó a las prescripciones del tránsito vigentes (no conservar el dominio del vehículo), pero sin dudas existente y reprochable a estos (conf. Llambías, J. J. "Obligaciones" T. III, pág. 74, n° 2293 y "Código civil Anotado", T. II-B, pág. 444, n° 9; Kemelmajer de Carlucci en Belluscio-Zannoni "Código Civil Comentado, Anotado y Concordado", T. IV, pág. 400, n° 12).

Este hecho del entonces menor, que contribuyó en la producción del ilícito, debe entenderse comprendido dentro de la responsabilidad parcial que -en el presente- se les atribuye a sus padres, no cabiendo afirmar bajo ningún concepto que los padres se encuentren relevados de ejercer una vigilancia activa sobre sus hijos. Demás está decir que el deber de cuidado es mayor cuanto menor es el hijo; en el caso de autos, tenía apenas seis años de edad.

A mayor abundamiento, la omisión culposa de la madre y/o el padre del menor tiene respaldo no sólo en el incumplimiento del deber de protección impuesto por el art. 264 del C.C, sino en la Constitución Nacional y en los Tratados internacionales en los que se ha indicado con precisión que el niño "tiene derecho a cuidado y asistencia especiales" y, asimismo, que "para el crecimiento y bienestar de todos los miembros de la familia, y en particular de los niños, deben suministrarse la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades" (Convención sobre Derechos del Niño, Preámbulo, párrs. 4° y 5°). Igualmente, corresponde tener presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño éste "por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento" (Preámbulo cit., párr. 7°) (Cfr. Cámara 3A de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, De Paz y Tributaria de Mendoza, in re "R., M. V. c. Sanz, Eugenio Rafael y otros s/ d. y p. • 17/11/2014" La Ley Online, Cita Online: AR/JUR/58742/2014).

Lo precedentemente expuesto, sella la suerte adversa del agravio en análisis.

(ii) De los agravios dirigidos a impugnar la cuantía de los montos indemnizatorios por los que prosperó la demanda.

Las partidas indemnizatorias que progresaron son daño emergente, por la que el Sr. Juez aquo concedió la suma de \$654 (pesos seiscientos cincuenta y cuatro) en concepto de gastos médicos, calculados a la fecha del hecho dañoso (01.03.99); y por daño moral, la suma reclamada de \$5.000 (pesos cinco mil), también calculados a la fecha del hecho. Se dispuso que ambas generarán un interés de la tasa activa promedio del BNA desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago.

En lo concreto, el actor, sin desconocer que no está permitida la indexación, se agravia por cuanto la sentencia, sin perjuicio de los intereses fijados, no ha establecido un método de actualización de los montos ni ha tenido en cuenta la fecha del hecho como así tampoco la realidad económica en términos de inflación que son de público y notorio conocimiento.

Anticipo que disiento con la solución que el fallo de instancia ha dispuesto en el caso -en cuanto al monto que condena pagar a las accionadas y el modo de arribar al mismo-, a la luz de las particularidades que se observan. Ello por cuanto el resultado al que conduce no parece razonable, siendo las consecuencias que se siguen de la decisión adoptada una pauta para ponderar su razonabilidad, las que en el caso evidencian una inequidad, y que el fallo pese haber procurado conjurar el daño injusto ocasionado, no ha alcanzado dicho propósito, conforme se pondrá de manifiesto en lo que sigue, razón por la cual habré de proponer al acuerdo su modificación en el punto materia de agravio.

Ante todo, es preciso tener presente, que la cuestión de marras involucra un siniestro acaecido en el año 1999, y que desde ese entonces y hasta el presente en nuestro país se han suscitado sustanciales cambios económicos con variadas devaluaciones y un incesante y creciente proceso inflacionario, lo que es de público y notorio conocimiento, y como tal exento de prueba. Por lo que, se advierte que aún en el supuesto de aplicar a la suma a abonar una tasa de interés como la activa del Banco de la Nación Argentina -cfr. lo determina la sentencia apelada- u otra en las puntuales circunstancias del caso, ello conllevaría a una solución injusta y desentendida de la realidad y de las consecuencias que de ella se deriven. En el contexto señalado, las tasas de interés -cualquiera que fuere- no resultan suficientes para paliar el efecto dañoso que sobre el crédito ocasionan la inflación y devaluación de la moneda. En ese marco, si el período de tiempo transcurrido es extenso -como en el caso, 20 años-, el capital sufre una innegable degradación.

En definitiva, de lo que se trata es de la determinación prudencial de un monto que mantenga el statu quo sin incurrir en actualización de la deuda, y sin que a la vez se determine una suma escandalosamente menguada en su poder adquisitivo por el transcurso de tantos años, en un contexto económico como el descrito, de modo de garantizar el derecho de reparación integral o plena (art. 1740 CCCN) el que, de lo contrario, se vería seriamente afectado.

Asimismo, tengo presente que mantiene vigencia la prohibición de actualización monetaria consagrada por las leyes 23.928, 25.561 y cc., cuya constitucionalidad no ha sido planteada en el caso, sin perjuicio de lo cual considero que dicho tamiz no resulta necesario (última ratio), por cuanto avizoro otros caminos que conducen al resultado pretendido.

En esa senda, resulta útil acudir a la comparación de elementos objetivos de ponderación que permitan arribar una cifra que refleje en términos de valores actuales una indemnización razonable y justipreciada conforme las circunstancias de tiempo y lugar. De lo anterior puede colegirse que lo que se encuentra vedado es la actualización a través de la utilización de índices de precios o de sistemas de indexación o repotenciación, pero no así la posibilidad de actualizar determinados montos siguiendo un criterio objetivo y razonable (cfr. "Oponibilidad de las cláusulas contractuales y

actualización de los límites de cobertura en el seguro automotor obligatorio”, Laura Evangelina Fillia, Revista de Derecho de Daños, Accidentes de Tránsito II, Dirección Jorge Mosset Iturraspe - Ricardo Luis Lorenzetti, Editorial Rubinzal Culzoni, Tomo 2020, p. 303 y ss.).

En efecto, si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación reiteradamente se ha pronunciado en favor de la constitucionalidad de las normas contenidas en los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 (Ley de Convertibilidad), también ha señalado que lo que prohíbe dicha legislación es la actualización utilizando índices de precios, mas no la adecuación de un monto consultando elementos objetivos (Compiani, María Fabiana, Los efectos de la inflación en el contrato de seguro, en RCyS 2019-II-3; AR/DOC/70/2019, p. 3.).

Con tal propósito, siguiendo el razonamiento señalado, el camino a seguir podría consistir en mantener la misma proporción entre determinados valores de referencia vigentes a la época en que se produjo el hecho lesivo, trasladando dicha proporción a los valores vigentes a la fecha del efectivo pago, de modo de sortear las nefastas consecuencias derivadas del desajuste económico provocado por el paso del tiempo en épocas inflacionarias como las que lamentablemente experimenta nuestro país de un tiempo -largo- a esta parte. De este modo, en las puntuales circunstancias del caso -ya mencionadas-, considero razonable preservar los valores justicia y equidad, los que además de contar con suficiente respaldo legal (Preámbulo de la CN, arts. 1, 2 y 3 CCCN) siempre deben estar presente por sobre una solución rígida y apegada sólo a las formas alejadas de la realidad.

Conforme lo aquí expuesto, y con el propósito mencionado, resulta oportuno echar mano a los lineamientos sentados por el Máximo Tribunal local en el precedente Vargas Ramón Agustín Vs. Robledo Walter Sebastian S/ Daños y Perjuicios - Expte: 2595/10, Sentencia n° 1487 del 16/10/2018, en cuanto a que lo adeudado a la víctima por el responsable, es cierto valor abstracto que debe ser traducido en dinero al momento de la evaluación convencional o judicial de la deuda (Wayar, Ernesto C., Derecho Civil. Obligaciones, T. II, pág. 497). Pero “hasta que esto no se produzca, se sigue adeudando dicho valor, el que puede experimentar las mutaciones propias que por lo general imponen los procesos inflacionarios. Por ello será necesario, a medida que transcurra el tiempo, representar ese valor con una mayor cantidad nominal de dinero. La valorización de la deuda no la convierte en más onerosa para el deudor, quien terminará pagando una suma nominalmente mayor que la inicialmente debida, pero que medida en términos de poder adquisitivo representa el mismo valor adeudado y no pagado” (Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, LL 2017-D, 991). El art. 772 del Código Civil y Comercial -que recoge asentados principios sobre la materia- establece que “si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento en que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda”. A ello cabe agregar que “nada obsta a que la deuda de valor pueda generar intereses, los que se deben calcular sobre el valor actualizado” pues “la actualización de la deuda de valor obedece al mantenimiento del poder adquisitivo de la moneda, en tanto los intereses hacen a la productividad que se ha frustrado a raíz de permanecer impago el capital adeudado” (Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, LL 2017-D, 991). El citado autor recuerda que los intereses que se deben en dicho ámbito, derivados del retardo en el pago de la indemnización, son moratorios y cumplen consecuentemente una función de reparación del daño (moratorio) causado al acreedor por la falta de pago oportuno de su acreencia”. En efecto, la obligación de indemnizar nace y “debe cumplirse en el momento mismo de producción del daño, sin intervalo de tiempo, operando desde ese instante, el estado de mora y la obligación de afrontar el pago de los intereses que, en este caso, cualquiera sea la denominación que se utilice (intereses moratorios, resarcitorios, indemnizatorios, etc.), tiene por finalidad resarcir el daño que proviene del retardo imputable en el pago de la indemnización”. Oportuno es recordar que “tradicionalmente se

ha sostenido que la indemnización debida por hecho ilícito debía ser acompañada por el pago de intereses, que tienen como función esencial asegurar al acreedor la reparación integral a que tiene derecho evitándole el mayor perjuicio que pudiere significarle la demora en obtenerla” (Casiello, Juan José, “Los intereses y la deuda de valor. Doctrinas encontradas y saludable evolución de la jurisprudencia”, LL 151, 864; ídem, en Obligaciones y Contratos-Doctrinas Esenciales Tomo III, 21).

Lo expuesto, en el entendimiento que asiste al juez la facultad de valorar las circunstancias socioeconómicas en que se planteó la demanda y la realidad existente al momento del dictado de la sentencia, a los efectos de que la misma cumpla con su finalidad, cual es la de impartir justicia, lo que en el caso implica resarcir el daño injusto experimentado por la víctima en su justa medida, sin convalidar ni un enriquecimiento, ni un empobrecimiento indebido a favor o en contra de ninguna de las partes litigantes (arts. 772, 1.794 y cc. CCCN).

Es deber de los jueces no apartarse del contexto real donde se desenvuelven las relaciones y conductas humanas, especialmente el socio-económico. Y dentro de esa realidad es necesario asegurar el derecho para todos.

En mérito a lo expuesto me pronuncio por el acogimiento del presente agravio, dejando sin efecto lo dispuesto en la anterior instancia en cuanto a la suma por la que prosperó la demanda y el modo de calcular los intereses respectivos; en sustitución, en base a las consideraciones precedentes, teniendo en cuenta que a la fecha del hecho dañoso el ahora devenido en actor era un niño de 6 años -en resguardo del interés superior del niño tutelado constitucional y convencionalmente- y ponderando que el reclamo se encuentra además sujeto a la fórmula de “lo que en más o en menos resulte” de las probanzas de autos, propondré al acuerdo condenar a los demandados a pagarle al actor, en concepto de indemnización por sendos conceptos, una suma de dinero estimada prudencialmente a valores actuales (art. 772 Cód cit.) la que razonablemente se fija en \$ 400.000 en concepto de gastos médicos (en función de las lesiones y curaciones recibidas), y de \$ 1.500.000 por resarcimiento del daño moral atravesado por la víctima ponderando que se trataba de un pequeño de tan solo 6 años de edad, la entidad de las lesiones sufridas, incapacidad transitoria y tratamiento recibido -extremos no controvertidos-. Sumas sobre la que deberá detraerse el 30 % en mérito al porcentual de responsabilidad atribuido a su parte, arribándose al monto total de \$ 1.330.000 por el que progresa la acción. A dicho monto, se le agregará una tasa de interés moratorio del 8% anual, desde la fecha del hecho hasta fecha de esta sentencia, y desde allí hasta el efectivo pago corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del BNA hasta el efectivo pago”.

Así lo voto.

En mérito a las razones expresadas, a la primera cuestión me pronuncio por la negativa.

IV. Costas de la Alzada

Atento al resultado al que se arriba y al progreso parcial de los agravios, se imponen por el orden causado (arts. 61 inc.1° y 62 CPCCT –T.O.-).

A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal, Dra. LAURA A. DAVID, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por el Sr. Vocal preopinante, me adhiero a los mismos, votando en igual sentido.

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Vocal, Dr. ÁLVARO ZAMORANO, dijo:

En consideración al acuerdo a que se ha llegado sobre la cuestión anterior, propongo: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a fs. 420 (codemandado Cultivos y Cosechas) y

HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación concedido a fs. 422 (actor), contra la sentencia definitiva del 19/02/2019 (fs. 409/415), dictada por el Sr. Juez del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IV° Nominación. En consecuencia, dictar en sustitutiva la siguiente: "I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda instaurada por Mauricio Ezequiel Acevedo, en contra de Hugo Ernesto Robles, y "Cultivos y Cosechas Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera y Agrícola", condenándolas a abonarle la suma de \$ 280.000 en concepto de gastos médicos y de \$ 1.050.000 por resarcimiento del daño moral; con más los intereses, según lo aquí considerado."

Así lo voto.

A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal, Dra. LAURA A. DAVID, dijo:

Compartiendo la resolución propuesta, voto en igual sentido.

Con lo que se da por concluido este acuerdo.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis, LOPJ, texto incorporado por ley N° 8481).

Y VISTOS: Por los fundamentos del acuerdo precedente, se:

RESUELVE:

I. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a fs. 420 (codemandado Cultivos y Cosechas), por lo considerado.

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación concedido a fs. 422 (actor), contra la sentencia definitiva del 19/02/2019 (fs. 409/415), dictada por el Sr. Juez del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IV° Nominación. En consecuencia, dictar en sustitutiva la siguiente: "I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda instaurada por Mauricio Ezequiel Acevedo, en contra de Hugo Ernesto Robles, y "Cultivos y Cosechas Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera y Agrícola", condenándolas a abonarle la suma de \$ 280.000 en concepto de gastos, y de \$ 1.050.000 por resarcimiento del daño moral; con más los intereses, según lo aquí considerado."

III. COSTAS DE LA ALZADA, como se consideran.

IV. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

ÁLVARO ZAMORANO LAURA A. DAVID

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 10/09/2024

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

Certificado digital:
CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.